CONSECUTIVO: 200-03-20-01-0734-2021

Fecha: 2021-05-18 Hora: 16:41:18

REPUBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ CORPOURABA

RESOLUCIÓN

Por medio del cual se revoca el Auto N° 200-03-50-99-0096 del 25 de febrero de 2021, Auto N° 200-03-50-04-0097 del 01 de marzo de 2021 y se adoptan otras disposiciones.

La Directora General de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Nro. 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y.

CONSIDERANDO

Que en los archivos de CORPOURABA, se encuentra radicado el expediente 160-16-51-30-0012-2020, donde obra informe técnico radicado con N° 400-08-02-01-1292 del 16 de julio del año 2019, donde versa en sus conclusiones lo siguiente: (...)

"en el sector de la vereda canelito del municipio de Cañasgordas y en las coordenadas geográficas indicadas en este informe, se desarrollan actividades mineras de explotación y beneficio de oro de veta sin contar con licencia ambiental y demás permisos o autorizaciones por parte de CORPOURABA, tales como concesión de aguas superficiales, permiso de vertimiento, autorización para zona de depósito de materiales pétreos, ocupación de cauce, entre otros, según características del proyecto.

- se encontraron equipos, maquinaria e insumos para la explotación subterránea y beneficio
- Se identificaron impactos ambientales negativos a los recursos naturales: recurso hídrico, suelos, flora y fauna.
- La evaluación y calificación de la afectación de los bienes de protección causados en el sector de la vereda el Canelito arroja como resultado una importancia en la afectación ambiental (I) como SEVERA.

Que se expidió Auto N° 200-03-50-99-0096 del 25 de febrero de 2021, por medio del cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades de explotación y beneficio de oro de veta, contra los señores CARLOS VARGAS BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.001.404.312, CONSILIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 11.995.036, HENRY YOVANI CÁRDENAS VARGAS.

identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.035.303.045, JUAN PABLO VARGAS TANGARIFE, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.001.404.060.

El 01 de marzo de 2021, mediante Auto N° 200-03-50-04-0097, se declara iniciado procedimiento sancionatorio ambiental en contra los señores CARLOS VARGAS BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.001.404.312, CONSILIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 11.995.036, HENRY YOVANI CÁRDENAS VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.035.303.045, JUAN PABLO VARGAS TANGARIFE, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.001.404.060, por explotar de oro de veta sin la respectiva licencia ambiental.

ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

Que dentro de los principios de la administración se encuentra el control gubernativo, el cual permite que la administración revise sus propios actos, los modifique, aclare o revoque, de acuerdo con la pertinencia y conducencia de los mismos. Para el caso de la autoridad ambiental, sus decisiones deben estar enmarcadas dentro de los principios y valores constitucionales de la protección de los recursos naturales renovables, y la obligación de garantizar el derecho a un medio ambiente sano.

Ahora bien, de un estudio al expediente y constatado en la base de dato interna de la Corporación, se logra vislumbrar que los hechos en modo, tiempo y lugar investigados en el presente expediente, ya están siendo surtidos dentro del expediente con radicado N° 160-16-51-30-017-2020, el cual se encuentra actualmente en etapa de formulación de pliego de cargos.

Por lo anterior, resulta improcedente seguir adelante con la presente investigación, evitando, entre otras cosas, ejecutar una dualidad en la investigación administrativa ambiental sancionatoria sobre los presuntos infractores bajo los mismos fundamentos facticos.

Así las cosas, sin entrar en discusión y en procura de garantizar el debido proceso y el principio del *non bis in idem* a los presuntos infractores, se decretará la revocatoria de los actos administrativos dentro del presente expediente, subsiguiente a ser archivado.

Que, de conformidad con los argumentos jurídicos y facticos enunciados, encuentra la Corporación que al seguir adelante y mantener activo el presente trámite sancionatorio administrativo ambiental, se estaría vulnerando el debido proceso y el principio *non bis in idem*, constitucionalmente protegido.

Que la revocatoria directa es una facultad propia de la administración con la cual se busca dejar sin efectos los actos administrativos expedidos por ella misma conforme a las causales contenidas en la Ley.

Que dicha facultad se encuentra contenida en los artículos 69, 71, y demás pertinentes del Decreto 1984, disposiciones de las cuales se deduce que la revocatoria directa sirve a la administración como mecanismo de control para decidir sobre asuntos de los cuales se

RESOLUCION

había pronunciado, con el ánimo de corregir de manera directa o a petición de parte, aquellas actuaciones que resultan contrarias al orden Constitucional o Legal o cuando ellos se cause agravio injustificado a una persona.

La Corte Constitucional, desde la Sentencia C-742 de 1999, viene sosteniendo que "...la revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. Como se indicó también por la Corte en el fallo mencionado, la revocatoria directa puede entenderse como una prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la constitución, cuando atente contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona..."

Es manifiesta la oposición a la Constitución Política, por cuanto ella establece, en su artículo 29 que el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y de este artículo se infiere que todo procedimiento sancionatorio, se debe rituar conforme al procedimiento establecido para ello, para el efecto, se exige agotar todas las etapas, como garantía a un debido proceso.

Que, en atención a lo expuesto, se procederá a revocar el Auto N° 200-03-50-99-0096 del 25 de febrero de 2021, por medio del cual se legaliza una medida preventiva impuesta en flagrancia, así como el Auto N° 200-03-50-04-0097 del 01 de marzo de 2021, por medio del cual se inicia una investigación administrativa ambiental de carácter sancionatoria y se adoptan otras disposiciones. Lo anterior, en contra de los señores CARLOS VARGAS BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.001.404.312, CONSILIÓ SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 11.995.036, HENRY YOVANI CÁRDENAS VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.035.303.045, JUAN PABLO VARGAS TANGARIFE, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.001.404.060, y una vez que se encuentre en firme la presenta actuación, se dispondrá a realizar el archivo del expediente contentivo de los mismos.

Igualmente, encuentra pertinente esta Corporación exponer que, si bien se procederá a revocar los actos administrativos emitidos dentro del presente expediente, las decisiones aquí adoptadas no afectan las actuaciones emitidas en cualquier otro expediente, como lo puede ser las del expediente N° 160-16-51-30-017-2020.

Que en consecuencia y en mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR Auto N° 200-03-50-99-0096 del 25 de febrero de 2021, por medio del cual se legaliza una medida preventiva impuesta en flagrancia, así como el Auto N° 200-03-50-04-0097 del 01 de marzo de 2021, por medio del cual se inicia una investigación administrativa ambiental de carácter sancionatoria y se adoptan otras disposiciones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, proceder al archivo del presente expediente.

TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores CARLOS VARGAS BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.001.404.312, CONSILIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 11.995.036, HENRY

3

YOVANI CÁRDENAS VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.035.303.045, JUAN PABLO VARGAS TANGARIFE, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.001.404.060, o a sus apoderados legalmente constituidos, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 491 de 2020.

CUARTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recuso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PAREDES ZUNIGA
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia	Max	07-05-2021
Revisó:	Manuel Ignacio Sepulveda	/ Mrs	12-05-2021

disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente: N° 160-16-51-30-0012-2020